

B) CONTESTACIONES AL CUESTIONARIO ELABORADO POR LA ESCUELA DE ESTUDIOS JURIDICOS DEL EJERCITO

I

Primera.—Atendiendo al criterio del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, ¿qué grandes grupos de delitos o títulos que los encuadran podrían fijarse en una primera aproximación?:

Atendiendo al criterio del bien jurídico lesionado o puesto en peligro podría ser:

1. Delitos contra la seguridad de la Patria:
 - 1.1. Traición.
 - 1.2. Espionaje.
2. Delitos de derecho internacional (o delitos contra las leyes y usos de la guerra).
3. Delitos contra la seguridad del Estado: Rebelión militar.
4. Delitos contra la seguridad o el prestigio de los Ejércitos:
 - 4.1. Agresión a Centinela o Salvaguardia.
 - 4.2. Agresión a Fuerza Armada.
 - 4.3. Agresión a Autoridades Militares.
 - 4.4. Desacato, injurias y calumnias a Centinelas, Salvaguardias, Fuerzas Armadas, Autoridades y demás cuerpos o clases de los Ejércitos (de no llevarlos al art. 194).
5. Delitos contra la disciplina militar:
 - 5.1. Sedición.
 - 5.2. Insubordinación.
 - 5.3. Extralimitación en el ejercicio del mando.
6. Delitos contra el honor del militar.
7. Delitos contra los medios personales de los Ejércitos:
 - 7.1. Abandono de servicio, destino y residencia.
 - 7.2. Deserción.
 - 7.3. Inutilización voluntaria para el servicio.
 - 7.4. Denegación de auxilio.
8. Delitos contra la eficacia del servicio militar.
9. Reincidencia en faltas.

NOTAS

Además, en la parte especial del tratado II del Código o de un Código Penal Militar, deberían figurar con la consideración de militares los delitos del actual artículo 194. Su catálogo, además, incluiría:

- 1.º Los delitos contra la Hacienda o intereses militares que actualmente vienen tipificados como de fraude en los artículos 403 al 405.
- 2.º Los atentados y desacatos a Fuerza Armada y no perteneciente a los Ejércitos (Cuerpos de Seguridad del Estado), con exclusión de tales supuestos de los artículos 306 a 313.
- 3.º Las injurias y las calumnias, atentados y desacatos a Autoridades militares fuera, antes o en ocasión del servicio.
- 4.º Los cohechos en razón de servicio.

Segunda.—¿Es aconsejable la subsistencia de los rótulos de: «Seguridad exterior del Estado», que encuadra valores de fidelidad y obligaciones derivadas de la defensa militar del país, o del de «Seguridad de los Ejércitos»? ¿Cómo sustituirlos más apropiadamente? ¿El apresamiento de aeronave tiene aquí su lugar en vez del inactual delito de piratería en el mar?:

— Queda contestado en parte en la respuesta anterior.

Los delitos contra Centinela o Fuerza Armada Militar no parece que puedan ser calificados de manera genérica con otra expresión que la «Seguridad de los Ejércitos». Si se quiere afinar en el concepto, podría hablarse de delitos contra «Las medidas de seguridad de los Ejércitos». Si el apresamiento de aeronave a que se refiere la pregunta es el de aeronave civil, no tendría encuadre en el Código.

Tercera.—¿Resultaría demasiado heterogéneo y extenso un gran grupo integrado por los delitos contra los deberes derivados del servicio militar? Quizás cabría desdoblarlo en deberes generales y específicos de la función o cargo:

— Antes hemos propuesto un título de delitos contra la eficacia del servicio militar. En él tendrían cabida los delitos de quebrantamiento de deberes específicos de la función o cargo.

Las delitos que infringen deberes generales tienen mejor encuadre en los otros apartados (contra la disciplina, contra el honor o contra los medios personales).

Un gran grupo formado por los delitos contra los deberes derivados del servicio, resultaría tal vez demasiado extenso, y por el contrario sería más útil el desdoblamiento propuesto.

Por otra parte los deberes generales (disciplina, honor, etc.) tienen entre sí caracteres diversos y su mezcla resultaría carente de homogeneidad.

Cuarta.—¿Tiene sentido esencial tipificar conductas contra la Administración de la Justicia Militar?:

— Si atendemos a que, con arreglo a la preceptiva constitucional, queda consagrado el principio de unidad jurisdiccional, y que la jurisdicción militar tiene un carácter excepcional y autónomo dentro del poder judicial

NOTAS

único, carece de sentido tipificar conductas contra la Administración de la Justicia Militar.

Podría aplicarse perfectamente el Código Penal Común, adjudicando la competencia a los Tribunales Militares. Si se quiere, podrían llevarse al nuevo artículo 194 que se propone más arriba.

Quinta.—¿Sería partidario de que la sedición militar se considerase como un delito contra la disciplina (autónomo o como simple tipo agravado, por realizarse en grupo, de la desobediencia y de la insubordinación) y que el derrotismo y las peticiones colectivas se tipificaran separadamente y aun sin carácter de delito en algunos casos?:

— La consideración en el Código de la sedición militar como atentado colectivo contra la disciplina es tan obvia, que ya se recoge el problema en la contestación al número 1.º Es evidente que la sedición tiene tal carácter según el elemento subjetivo, colectivo y previo concierto o complot de los autores, y así es necesario encuadrar este delito en su debido lugar.

Ahora bien, en el catálogo legal existen tipos que resultan extraños en el contexto en que se incluyen, y aún podría considerarse su despenalización, al menos como delitos. Así, las peticiones colectivas, reuniones no autorizadas, etc., deberían tener un tratamiento autónomo y con una tipificación muy definida, en el supuesto de que no desaparezcan del todo.

En otro sentido, es necesario suprimir todos aquellos tipos que entrañan presunción, por atentar al principio de legalidad y al de seguridad jurídica.

Puede mantenerse la «decimatio» aunque con una definición distinta, en que se establezca la motivación (por cooperación, por omisión de informes al mando, y no por presunción).

Otro tema que aquí se nos plantea, en la redacción actual, es el de la consideración autónoma de la conspiración y la proposición para determinados delitos, que debería ser revisado. Hay que tener en cuenta que el Código actual castiga muchas veces estas formas de resolución manifestada, con igual pena que el delito consumado.

Igualmente es de considerar el problema de la exención de pena o excusa absolutoria en determinados delitos, cuyo actual tratamiento, inspirado por un principio de utilidad general, puede y debe reformarse, y, sobre todo, está la candente cuestión del arbitrio judicial.

Sexta.—¿Haría grupo separado con los delitos comunes cometidos por militares? ¿*Idem* con los caracterizados por el descuido o negligencia? ¿A qué casos reduciría los llamados delitos contra el honor militar, si no podían ser mejor ubicables en otras grandes categorías?:

— Respecto de los delitos comunes cometidos por militares, caben diversas posibilidades. A la vista de los nuevos criterios propuestos para la competencia por razón de la persona, y si toma cuerpo la «cuarta vía» de competencia por razón de servicio, el problema quedaría en gran parte resuelto, llevando a un artículo semejante al actual 194, como ya queda apuntado más arriba, actuales delitos militares que pueden pensarse como comunes (fraude, desacato, etc.).

El actual catálogo de los delitos de negligencia exige una reordenación. Ya queda apuntada la posibilidad de establecer una rúbrica relativa a «delitos contra la eficacia del servicio militar». Todo ello sin perjuicio de

NOTAS

que la ignorancia profesional inexcusable, sigue teniendo un carácter culpable y así habrá de regularse en el futuro.

Simultáneamente, es de esperar que en una futura reforma se parta de un nuevo concepto del delito militar, estudiándose una clara definición de la culpabilidad, lo que simplificaría el problema.

La murmuración y el derrotismo son tipos delictivos que están mal ubicados dentro de la sedición, y deben tipificarse por separado. En cuanto a las peticiones colectivas, habrá que estudiar su naturaleza a la luz de las nuevas normas constitucionales, por si en su vista y con determinados y rigurosos condicionamientos, fueran admisibles.

Pensamos que debe mantenerse un grupo de delitos que tipifiquen el incumplimiento de los deberes que impone el honor a un militar. Así, debe subsistir como tal la cobardía (arts. 338 a 341 y 344 a 346), llevando a los delitos contra la eficacia del servicio los de los artículos 342 y 343.

Los delitos comprendidos en los artículos 347 y 348 deben ir al mismo lugar.

Un tratamiento especial deben recibir los tipos definidos en los artículos 349, 350, 351 y 355.

El delito del artículo 353 también parece fuera de lugar entre los definidos contra el honor militar. El artículo 352 exige una nueva delimitación y clarificación. Los artículos 354-2.º, 355 y 357 tendrían mejor tratamiento en el nuevo artículo 194 que se propone.

Séptima.—¿Deberían especificarse los delitos contra las leyes y usos de la guerra, dada la frecuente vaguedad y mutabilidad del contenido de las Convenios Internacionales?:

— Los actuales delitos contra el derecho de gentes deben ser objeto de una profunda revisión.

La rúbrica podría sustituirse por la de «delitos de Derecho Internacional» o «delitos contra las leyes y usos de la guerra».

Todo ello teniendo en cuenta si se deben incluir tipos previstos en las Convenciones Internacionales.

Ello es de difícil logro por la falta de delimitación, pero dada la evolución doctrinal y convencional, una nueva regulación en la materia sería posible.

Octava.—¿Podría desarrollar los grupos que forme, mencionando los tipos y subtipos que en cada uno de ellos sitúe?:

— Queda contestado en el número primero.

Novena.—¿Qué grupo o grupos preferiría que se investigasen preferentemente, teniendo en cuenta no sólo el interés intrínseco, sino también la escasez de trabajos existentes?:

— Merecen una especial consideración los siguientes temas:

— El carácter de los delitos del 194 y su posible ampliación.

— El honor militar y los atentados contra el mando.

— El derecho disciplinario.

— La competencia por razón del servicio y la dependencia.

— La culpabilidad en el derecho penal militar.

— Las formas de resolución manifestada y su autonomía penal.

JESÚS VALENCIANO ALMOYNA

II

Primera.—Dando por supuesta la consolidación del camino constitucional emprendido por España, con la coherente distribución jurisdiccional penal de competencias que en tal dirección se apunta, parece razonable que los grandes grupos o títulos objeto de la consulta (previa la conveniente división legal en dos: uno, para tiempo de paz, y otro, para tiempo de guerra), podrían cifrarse en categorías jurídico-penales *estrictamente militares*, comprensivas de las figuras delictivas concretas que, empezando por el supuesto de paz, lesionen o pongan en peligro, básica y respectivamente:

- I. Los altos objetivos e intereses de la *Defensa Nacional*, por supuesto en el exclusivo ámbito de las Fuerzas Armadas del Estado, evitando cuidadosamente el protagonismo generalizado de la Jurisdicción Militar. Es preciso evitar a todo trance, por citar un ejemplo bien expresivo (estudiado hace unos años por quien esto escribe: cfr. «Estudio comparativo del delito de traición militar y el de traición de Derecho penal común», *Rev. Española de Derecho Militar*, n.º 25-26, enero-diciembre 1968, Madrid, p. 9 y ss.), las incluso inelegantes y, por tantas razones, siempre nefastas, dualidades legislativas que, entre nosotros, como en el tema del delito de traición, vienen propiciando en la práctica dicho protagonismo; protagonismo a todas luces contrario a la razón de ser y a la esencia misma de la *especial Jurisdicción Militar*.
- II. El *Servicio Militar*, entendido tanto en sentido subjetivo como objetivo, lato como estricto.
- III. La *Disciplina Militar*, entendida como regla jurídica y como obligación de lealtad del militar respecto de las leyes del Estado.
- IV. La *Administración Militar*, comprensiva de los específicos delitos cometidos contra los genuinos intereses patrimoniales y medios materiales concretos, puestos por el Estado al servicio directo del aparato militar de la Nación y cuya pérdida o deterioro imposibilite o entorpezca el normal funcionamiento del potencial bélico.

Segunda.—Creo que sería oportuno sustituir los actuales rótulos por el el recién propuesto *sub 1, I*, a perfilar después, en los necesarios y serios trabajos preparatorios de la proyectada reforma.

Tercera.—Habría que proceder, en efecto, a una rigurosa sistematización, científicamente acreditada, de los subgrupos delictivos, sobre las ba-

NOTAS

ses a que aludo *sub* 1, II; es decir, según las distinciones obviamente previas de la doble acepción del «servicio militar», subjetiva y objetivamente entendido, de un lado, y, de otro, del doble ámbito, genérico o amplio y específico o estricto, que aquella locución puede entrañar en el orden jurídico, según ha sido puesto en evidencia por doctrina autorizada (Cfr. VENDITTI, Rodolfo: «I reati contro il servizio militare e contra la disciplina militare», Milano, 1968, p. 10 y ss.).

Cuarta.—No.

Quinta.—Sí, absolutamente y de modo acorde con lo expuesto más arriba, *sub* 1, I y III, habida cuenta de la naturaleza jurídica propia del delito de sedición militar, también en nuestro Código de Justicia Militar, por supuesto, en la línea de las más autorizadas fuentes que ofrece el Derecho comparado (Cfr.: *Code de Justice Militaire* (francés): arts. 422 y ss., «De la revolte militaire», y arts. 427 y ss., «Du refus d'obéissance»; *Codice Penale Militaire di Pace*: art. 173, «Della disolbedienza», arts. 174 y ss., «Della rivolta, dell'ammutinamento e della sedizione militare»; *Ley Penal Militar alemana* de 30-III-1957: párrafo 27, «Motín»; *Ley sobre Responsabilidad Penal por delitos militares en la U.R.S.S.*, de 25-XII-1958: art. 2, especialmente en su apartado b) «Desobediencia»; *Código Penal Militar turco*, de 22-V-1930, «Delitos contra la obediencia y la subordinación militar»; etcétera, etcétera, por no citar otros); textos todos que muy bien podrían abonar, junto a otros argumentos de razón, técnicos y prácticos, la consideración de la figura como tipo agravado, tal y como se apunta en la consulta, de la insubordinación y la desobediencia.

Sexta.—Contemplando la propuesta del presente apartado del cuestionario, por partes, arriesgo las siguientes sugerencias:

1.º ¿Grupo separado con los delitos comunes perpetrados por militares?: Conforme a cuanto me he permitido establecer *supra*, en relación con el tema 1 del propio cuestionario, la contestación debería ser negativa. Parece aconsejable, caso de pervivir, con mayor o menor amplitud, la atribución de competencia por razón de la persona, los Tribunales castrenses deberían quedar relegadas a las leyes penales ordinarias o comunes las conductas punibles de tales aforados, criterio que, avalado también, substancialmente, por el método comparativo, cuenta con sólidas razones, desde las de índole jurídico-constitucional hasta las de hermenéutica legal e, incluso, de estética y de mera técnica jurídicas.

2.º ¿*Idem* con los delitos caracterizados por el descuido o la negligencia?: Modestamente, entiendo que, desde luego, debería desaparecer el actual tratamiento, inclinándome, *prima facie*, por el sistema de prever, ya de modo general (como se lee, por ej., en el art. 5 de la *Ley Penal Militar de la República de Cuba*), ya en las pertinentes figuras delictivas concretas (como aparece en los párrafos 21 y 47 de la antes citada Ley alemana), las infracciones que deban subsistir.

3.º Los delitos contra el honor militar. Parece oportuno que se proceda a una redistribución de las figuras que, con carácter autónomo, se estime conveniente conservar, entre las grandes categorías que, más arriba, me he permitido exponer (*sub* 1), inclinado siempre, como es visto que estoy, a clasificar los diferentes tipos de conductas de la parte espe-

NOTAS

cial del Derecho Penal Militar por el criterio del bien jurídico lesionado o meramente puesto en peligro, de acuerdo con una autorizada doctrina jurídico-penal castrense; y lo cierto es que me tropiezo con una gran dificultad, para dar con una idea directriz segura que permita aglutinar los diferentes supuestos de hecho objeto de incriminación en nuestro C.J.M., máxime si, como creo es lo correcto, convenimos en configurarlos con una base objetiva, único camino para conseguir la debida garantía del justiciable con el deseable rigor científico, como autorizadamente ha venido a señalarse al poner de manifiesto las dificultades para lograr la necesaria precisión en torno a la palabra honor en su contexto jurídico (Cfr., recientemente, JIMÉNEZ ASENJO, Enrique: «Delitos contra el honor», en N.E.J. SEIX, Barcelona, tomo VI, p. 630 y ss., quien se ocupa de los delitos contra el honor en C.J.M. en las pp. 641 y ss.).

Séptima.—Desplazado el planteamiento a la Ley Penal Militar para caso o tiempo de guerra, tal y como sostengo *supra* (sub 1), y pese a la vaguedad y mutabilidad del contenido de las Convenciones Internacionales al respecto, a que el propios cuestionario alude, podría seguirse, en vez del exhaustivo proceder del correspondiente texto penal militar vigente, por ejemplo, en Italia, el de otras legislaciones que, no estableciendo la referida previa distinción, sin embargo, configuran, en el campo que nos ocupa, las más destacadas y permanentes infracciones punibles para proteger los intereses característicamente contemplados en las Convenciones Internacionales acerca de las leyes y usos de la guerra (como sucede, por ejemplo, en la ya citada Ley penal por delitos militares de la U.R.S.S. y en la tradición patria e hispanoamericana; bien que no sin profundizar —propongo— y mejorar esta orientación).

Octava.—Cualquiera que sea la intención albergada al redactar este apartado (es decir, la de referirlo al apartado 7 o al más amplio, como parece, del 1), creo sinceramente que una contestación medianamente cabal exigiría una atención y un estudio más prolongado y documentado que el que ha permitido esta inicial «aproximación», a que tan acertadamente se alude en cabeza del propio texto del cuestionario que nos ocupa, máxime cuando parece aconsejable, en evitación de una casi segura dispersión de esfuerzos, que, trazadas las paredes maestras del tema que propone el apartado 1, se vuelva sobre los puntos de vista de los consultados para una más eficaz labor en común respecto del desarrollo que nos ocupa.

Novena.—En una, por lo recién dicho, acaso aventurada conclusión, y atendiendo, por supuesto, no sólo al interés conceptual propio de las distintas figuras delictivas, sino a la escasez de las aportaciones doctrinales que las mismas han recibido hasta la fecha e incluso, por qué no, a las exigencias que la mayor frecuencia práctica de las infracciones demanda desde la rica problemática que la vida de las instituciones jurídicas ofrece, me inclino, de un lado, por la atención a ese gran grupo que ha de abrir el catálogo de las infracciones en torno a la «Defensa Nacional», tan necesitado de un exquisito y delicado perfil netamente castrense, y, de otro, las figuras atinentes a la «Adción. (económica) Militar», lo que, excuso es decir, no supone menosprecio alguno para las restantes categorías punibles castrenses, como las que afectan al «Servicio» y a la «Disciplina», tan

NOTAS

necesitadas siempre, entre nosotros —sobre todo—, de profundización, dada la escasez endémica de la literatura jurídica patria al respecto.

Es absolutamente necesario y ya indemorable, creo sinceramente, que, para cualquier esfuerzo serio que, en punto a cuanto con el presente cuestionario se pretende, el Mando y la alta *Adción*. Militar se sensibilicen de verdad acerca del grandísimo valor que la puesta al día del Derecho orgánico, penal y procesal militar de nuestra Patria entraña, y ello no sólo para el «consorcio militar» —como elocuentemente ha sido llamado—, sino para la convivencia española toda, como con palabras más que suficientemente expresivas tuve oportunidad de exponer, en enero de 1971, en la primera Memoria Anual (un volumen de 59 folios) que, como a la sazón, recién estrenado Fiscal Jurídico Militar de la 5.ª Región Militar, tuve el honor de elevar a la Fiscalía Togada de nuestro Supremo de Justicia Militar. Las razones que en aquella ya lejana ocasión me permití esgrimir, se han visto potenciadas, como en profética visión, en los años desde entonces transcurridos.

La ineludible y urgente sensibilización a que me refiero supone no sólo la dotación de los instrumentos de trabajo que, quienes generosamente se aprestasen a la colaboración, precisarían, sino, lo que es más importante si cabe, la adecuación de las estructuras habituales en materia de personal y «destinos» a las exigencias de flexibilidad que la dedica a la alta misión de la investigación y el estudio, por muy obvias y justas razones, demanda. Es preciso, en suma, que, lejos de los clásicos esquemas formales, se considere y valore adecuadamente en todos los aspectos el efectivo esfuerzo intelectual de quienes hayan de aprestarse a tan cualificada y específica aportación personal.

EDUARDO MONTULL LAVILLA

III

1. I.—Delitos contra las leyes y los usos de la guerra.
- II.—Delitos contra la defensa nacional.
- III.—Delitos contra el servicio militar.
- IV.—Delitos contra la disciplina militar.
- V.—Delitos contra la Administración y el patrimonio militares.
- VI.—Delitos militares cometidos por personal no militar.

2. En mi opinión, la rúbrica general «delitos contra la defensa nacional» sustituiría ventajosamente las actuales de «seguridad de la Patria» y «seguridad del Estado y de los Ejércitos», agrupando fundamentalmente a los delitos de traición, espionaje y revelación de secretos militares, como hace el vigente Código penal militar italiano. Bien jurídico protegido sería la defensa nacional garante de la integridad, independencia y unidad del Estado, intereses todos cuya tutela constitucionalmente corresponde de modo genérico al ciudadano pero específicamente a quien ostenta la condición de militar. Como se ha señalado, la objetividad jurídica de este grupo no es distinta de la de los delitos comunes contra la seguridad del Estado, de los que en buena medida traen su origen, pero se individualiza y especifica por la infracción que estos tipos entrañan del deber de fidelidad y de defensa que primordialmente incumbe a todo militar.

De este título quedarían marginados los delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo, los que, como señala Rodríguez Devesa, son auténticas infracciones de las leyes y usos de la guerra.

También quedaría excluida del ámbito material del grupo la sedición, que halla su lugar más adecuado dentro de los delitos contra la disciplina.

En todo caso, no es necesaria (y, a mi juicio, tampoco conveniente) la inclusión en el Código de Justicia Militar de la rebelión, el terrorismo y los atentados, amenazas, desacatos, injurias y calumnias a la Nación, su Bandera o Himno Nacional, delitos todos ellos que bien pueden ser unitariamente regulados por la ley penal común. Con ello, se pondría fin a una dualidad legislativa técnicamente insatisfactoria que, por otra parte, no tiene paralelo alguno en Derecho comparado.

Finalmente, saldrían también del grupo los atentados a las Autoridades militares y las injurias a los Ejércitos o a las Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados de los mismos.

NOTAS

Respecto al apresamiento de aeronave, en principio, tampoco veo obstáculos técnico-jurídicos que impidan su regulación unitaria en la ley penal común.

3. Indudablemente, el grupo de los «delitos contra el servicio militar» ha de ser extenso, comprensivo de cuantas conductas lesionen o pongan en peligro, a través del servicio, la eficacia del potencial bélico del Estado, pero tal extensión no tiene por qué restar homogeneidad al grupo. Como tampoco el hecho de que el servicio venga unas veces considerado en un sentido genérico (deserción) y otras en un sentido específico (delitos contra los deberes del centinela). Más discutible es que, dentro del grupo, deban comprenderse, junto a las normas que tutelan el servicio subjetivamente considerado (deserción, abandono de servicio), aquellas otras que lo contemplan en su aspecto objetivo (destrucción de un arma, muerte de un animal), aunque mi parecer, desde luego, es negativo.

4. No estimo necesario tipificar las conductas contra la Administración de Justicia Militar, que, en principio, serían las mismas previstas en el título IV del libro II del Código penal. La Administración de Justicia debe entenderse en un sentido unitario y así lo hace precisamente la ley penal común en sus artículos 325 y siguientes, en los que no se refiere a ésta o aquella Administración de Justicia, sino a la (general y única) Administración de Justicia del Estado español, de forma que sólo la jurisdicción eclesiástica queda marginada de dicha protección jurídicopenal.

Tipificar la acusación falsa, el falso testimonio o la simulación de delito ante órganos jurisdiccionales militares o regular el quebrantamiento de condena o la evasión de presos militares (como hace, por ejemplo, la ley penal militar israelí) supondría, en mi opinión, incurrir en un pluralismo legislativo innecesario y contraproducente.

5. La sedición militar es un delito contra la disciplina que, por su específica naturaleza, debe ser objeto de tipificación autónoma, junto a la desobediencia, la insubordinación y el abuso de autoridad.

El derrotismo y las peticiones colectivas pueden, en efecto, ser objeto de tipificación independiente y, desde luego, no en todos los casos ha de revestir carácter delictual.

6. No considero conveniente que, como principio, la ley penal militar regule los delitos comunes cometidos por militares. Respecto a la culpa, como forma propia de la culpabilidad, el sistema normativo actual debe, desde luego, ser desechado por obvias razones técnicas, dogmáticas y sistemáticas. En mi opinión, no debiera descartarse la aceptación de unas cláusulas generales de incriminación culposa semejantes a las contenidas en el derecho común. Otro sistema conduce inexorablemente, como ponen de manifiesto Rodríguez Muñoz y Rodríguez Devesa, en relación a la ley ordinaria, a duplicar prácticamente el articulado del Código con perjuicio evidente de su economía.

Finalmente, el título de los delitos contra el honor militar que, aparte de responder a una concepción decimonónica del mismo, agrupa figuras de la más heterogénea naturaleza, debe desaparecer, pasando aquellos tipos que merezcan persistir a ser ubicados, según su esencia, dentro de alguna de las grandes categorías dogmáticas propuestas.

7. Sí. No obstante, el título no debe tener una extensión desmesurada, como ocurre en algunas legislaciones penales extranjeras, ni tiene por qué

NOTAS

ser una simple traslación de las Convenciones internacionales sobre la materia.

8. a) Los *delitos contra las leyes y los usos de la guerra* podrían agrupar aquellos contra el derecho de gentes, la devastación, el saqueo, el uso de medios o instrumentos bélicos convencionalmente prohibidos, represalias ilegales, la violación de deberes con enfermos, heridos, náufragos o muertos y con el personal sanitario, los delitos referentes a los prisioneros de guerra, etc.

b) Los *delitos contra la defensa nacional* pueden tener por núcleo, como ya hemos señalado, la traición, el espionaje y la revelación de secretos militares, tipos a los que cabría añadir algún otro de menos entidad.

c) El grupo de los *delitos contra el servicio militar* vendría constituido por la desertión (que incluiría el abandono de destino o residencia), el abandono de servicio, los delitos contra los deberes del centinela, la inutilización voluntaria para el servicio (a la que habría que añadir la simulación de enfermedad), etc. Sería de estudiar si deben ser ubicados en este lugar los delitos contra los militares de servicio (insulto a centinela, salvaguardia o fuerza armada) y aquellos que lesionan los medios materiales de acción del Ejército (ocupación y destrucción indebida de documentos o de efectos militares, fraudes, informes falsos, etc.).

d) Los *delitos contra la disciplina* podrían comprender la desobediencia, la sedición, la insubordinación y el abuso de autoridad.

e) El contenido de los títulos *contra la Administración y el patrimonio militar y delitos cometidos por personal no militar*, debe ser objeto de una detenida investigación y depende en buena medida del contenido que se fije para los restantes grupos.

9. Los delitos contra el servicio militar.

Antonio MILLAN GARRIDO